



Roj: **STS 4690/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4690**

Id Cendoj: **28079140012022100877**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2022**

Nº de Recurso: **2235/2019**

Nº de Resolución: **957/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 6903/2018,**  
**STS 4690/2022**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2235/2019

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 957/2022**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.<sup>a</sup> Palmira representada y asistida por el letrado D. Juan Antonio López Pizarro contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en recurso de suplicación nº 2412/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla, en autos nº 566/2014, seguidos a instancias de D.<sup>a</sup> Palmira contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social sobre **pensión de viudedad**.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado y asistido por la letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de marzo de 2017, el Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Con estimación de la demanda interpuesta por Palmira contra el



Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, declaro el derecho de la actora a que le sea calculada la **pensión de viudedad** que tiene reconocida de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre y, por tanto, sin aplicación del límite de la **pensión** compensatoria, con efectos de 22 de agosto de 2013, condenando a los organismos demandados a estar y pasar por dicha declaración."

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Palmira , con NIF núm. NUM000 , nacida el NUM001 de 1945, contrajo matrimonio con Moises el 5 de mayo de 1968, habiendo nacido tres hijos de dicho matrimonio: Pedro el día NUM002 de 1969, Raúl el día NUM003 de 1970 y Rubén el NUM004 de 1983.

Los referidos cónyuges se divorciaron en virtud de Sentencia de fecha 30 de marzo de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Dos Hermanas , en procedimiento de divorcio núm.127/1997, en cuyo Fallo se detallan las medidas y entre ellas la obligación del Sr. Moises de abono a la Sra. Palmira , en concepto de **pensión** por desequilibrio una **pensión** mensual equivalente al 15% de los ingresos líquidos que perciba. La Sentencia obra a los folios 16 a 18 y se da por reproducida en su integridad.

SEGUNDO.- Jose Manuel falleció el 10 de marzo de 2012.

TERCERO.- Solicitada por la actora **pensión de viudedad**, la misma le fue reconocida, por aplicación de lo dispuesto en el art. 174.2 de la LGSS, mediante Resolución de 12 de abril de 2012, en la que se limita la cuantía de la **pensión** al porcentaje del 60% por estar casado el causante (736,52 euros), aplicándose, además, el límite correspondiente al importe de la **pensión** compensatoria, por lo que quedó reducida la **pensión** a la cantidad de 378,43 euros.

CUARTO.- La actora no es perceptora de ninguna otra prestación pública, salvo la de **viudedad** expresada.

QUINTO.- El 22 de noviembre de 2013, por la demandante se presentó solicitud ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social de revisión de la **pensión de viudedad** interesando se calculase la misma conforme a lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Transitoria 18 de la LGSS.

SEXTO.- El 21 de febrero de 2014, la demandante presentó escrito de reclamación previa contra la desestimación presunta, interesando la actualización de su **pensión**, con efecto de 1 de enero de 2013."

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, la representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, dictó sentencia en fecha 19 de julio de 2018, en la que consta el siguiente fallo:

"I.- Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Sevilla de fecha 27 de marzo de 2017 en el procedimiento seguido a instancias de Dña. Palmira frente a las recurrentes, por lo que debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, absolviendo a los codemandados de los pedimentos deducidos en su contra en la demanda iniciadora de las actuaciones."

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), la representación letrada de D<sup>a</sup>. Palmira interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 2016, rcud. 1787/2015 para el primer motivo del recurso; y con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 7 de marzo de 2017, rec. suplicación 130/2017.

**QUINTO.-** Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar que el recurso debe ser desestimado.

Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 13 de diciembre de 2022, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1.- Es objeto del presente recurso la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), 19 de julio de 2018 (Rec. 2412/2017), que estima el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la TGSS y, revocando la sentencia de instancia, desestima la demanda de la actora sobre **pensión de viudedad**.



2.- Consta en la referida sentencia que la actora, nacida en 1945, contrajo matrimonio con el causante el 5 de mayo de 1968, habiendo nacido tres hijos de dicho matrimonio. Los referidos cónyuges se divorciaron en virtud de sentencia de 30 de marzo de 1999, que fijó la obligación del causante de abono a la actora por desequilibrio, una **pensión** mensual equivalente al 15% de los ingresos líquidos que percibiera. El causante falleció el 10 de marzo de 2012. Solicitada por la demandante **pensión de viudedad**, la misma le fue reconocida, por aplicación de lo dispuesto en el art. 174.2 LGSS, mediante resolución de 12 de abril de 2012, en la que se limita la cuantía de la **pensión** al porcentaje del 60% por estar casado el causante (736,52 euros), aplicándose, además, el límite correspondiente al importe de la **pensión** compensatoria, por lo que quedó reducida la **pensión** a la cantidad de 378,43 euros. Instada solicitud de revisión en escrito de 22 de noviembre de 2013, se rechazó la misma. La actora no es perceptora de ninguna otra prestación pública, salvo la de **viudedad** expresada.

En suplicación, analiza la Sala la inaplicabilidad de lo dispuesto en la DT 18ª.2 LGSS/ 94, introducida por la Ley 27/2011 de 1 de agosto, a un hecho causante que tuvo lugar con anterioridad a su entrada en vigor, lo que se produjo el 1 de enero de 2013, entendiéndose que cabe la revisión de la prestación inicialmente denegada (que es lo planteado en el caso), la cual puede posteriormente ser reconocida a virtud de los cambios producidos en su regulación, supuesto que es aceptado por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2017 (1456/2015), con la única limitación de la fecha de efectos de la revisión. Seguidamente indica que la interesada fue perceptora inicial de la prestación, viniendo a solicitar en fecha 22 de noviembre de 2013, una revisión de la misma a la vista de la nueva legislación ya vigente, integrada por el apartado 2º de la expresada DT 18ª, sin embargo, la beneficiaria no se encontraba en la situación descrita en el primer párrafo del apartado anterior al que se remitía aquella, ya que había transcurrido un tiempo superior a 10 años entre la fecha del divorcio, el 30 de marzo de 1999, y el fallecimiento del causante, el 10 de marzo de 2012. Ello siguiendo la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2017 (R. 1082/2017), que distinguía entre los **requisitos** del párrafo primero del apartado primero de la indicada disposición (esto es: tener hijos comunes del matrimonio y una edad superior a los cincuenta años), y la **situación** descrita en ese primer párrafo (persona **divorciada** o separada sin derecho a **pensión** compensatoria, cuyo matrimonio hubiera durado más de diez años, y que entre el divorcio y el fallecimiento del causante no hubieran transcurrido más de diez años), por lo que materialmente, tampoco puede venir a aplicarse la previsión excepcional que el segundo apartado de la reiterada DT 18ª contempla.

**SEGUNDO.-** Se interpone por la beneficiaria/demandante recurso de casación para unificación de doctrina articulando dos motivos para los que se aportan las correspondientes sentencias de contraste:

1.- En el **primer motivo** se trata, en esencia, de determinar que, en un supuesto de revisión de la **pensión de viudedad** ya reconocida, procede la aplicación de una norma dictada posteriormente, en concreto, la DT 18ª.2 LGSS/94, no obstante el hecho causante tuviera lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la misma (motivo primero).

No obstante ello, se aprecia que la sentencia recurrida sí estima dicho apartado de la pretensión de la parte, pues dicha resolución considera que cabe la revisión de la prestación inicialmente denegada, la cual puede posteriormente ser reconocida a virtud de los cambios producidos en su regulación, con la única limitación de la fecha de efectos de la revisión.

Para este primer motivo se alega de contraste la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de octubre de 2016 (Rec. 1787/2015). En tal supuesto la sentencia del Tribunal Superior recurrida en casación unificadora reconoce a la demandante **pensión de viudedad** en aplicación de lo dispuesto en la DT 18ª.2 LGSS/94 introducida por Ley 27/2011, de 1 de agosto, pese a que el hecho causante es anterior a su entrada en vigor el 1 de enero de 2013. Recurre en casación unificadora el INSS, invocando de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009 (R. 577/2008), que denegó la **viudedad** en el caso de una pareja homosexual en la que el causante había fallecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 7 de julio, que modificó el Código Civil en esta materia. La Sala IV considera que el recurso no debió admitirse por falta de contradicción doctrinal, por lo que ya en trámite de sentencia es desestimado.

El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser - a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [ sentencias, entre otras muchas,



de 31 de enero de 2017 (rcud 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (rcud 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (rcud 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (rcud 2734/2015)].

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [ sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud. 1201/2015).

Partiendo de la referida doctrina, entre las sentencias comparadas no puede apreciarse la existencia de contradicción porque la sentencia recurrida entra en el fondo del asunto y resuelve sobre la cuestión planteada, mientras que la sentencia de contraste no contiene decisión alguna en su parte dispositiva sobre la cuestión que fue sometida a la consideración de la Sala, toda vez que no entra en el fondo del asunto, desestimando el recurso por falta del presupuesto de la contradicción, y no contiene, por tanto, doctrina a unificar con la sentencia que aquí se recurre.

Ello conduce a la desestimación del primer motivo de recurso.

**2.- El segundo motivo** tiene por objeto determinar si la actora, por aplicación de lo dispuesto en la DT 18ª.2 LGSS/94 tiene derecho al reconocimiento de la **pensión de viudedad** sin que al efecto se tome en consideración la **pensión** compensatoria que venía percibiendo.

Se aporta como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 7 de marzo de 2017 (R. 130/2017), que desestima el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y confirma la sentencia del Juzgado de lo Social, que estimó la demanda de la actora de reconocimiento de la **pensión de viudedad** solicitada.

En tal supuesto de la sentencia referencial la beneficiaria, mayor de 65 años, contrajo matrimonio con el causante en fecha 11 de septiembre de 1958, del que nacieron varios hijos comunes. Por sentencia de fecha 13 de febrero de 1988, se declaró la separación de los cónyuges y por sentencia de 1 de octubre de 2014, la disolución del matrimonio. El causante **falleció en fecha 16 de octubre de 2015**, sin que la demandante volviera a contraer nuevas nupcias ni a convivir con otra persona como pareja de hecho.

Al fallecimiento del causante la actora no era acreedora de la **pensión** compensatoria ni de ninguna otra **pensión** pública. Solicitada la **pensión de viudedad**, fue denegada.

El Tribunal Superior considera que la actora cumple con los criterios introducidos en el número 2 de la DT 18ª LGSS/ 94 por la Ley 27/2011, que prevé el reconocimiento de la **pensión de viudedad** a las personas que, teniendo 65 o más años, no tengan derecho a otra **pensión** pública, la duración del matrimonio con el causante de la **pensión** no haya sido inferior a 15 años y no se reúnan los **requisitos** para el acceso a la **pensión** previstos en el apartado 1 de la citada DT 18ª (**pensión** compensatoria, transcurso de no más de 10 años entre la separación/divorcio y el fallecimiento del causante, duración del matrimonio de 10 o más años y existencia de hijos comunes o, en su defecto, mayoría de 50 años de edad del beneficiario/a al fallecimiento del causante), criterios que se cumplen en el presente caso.

Partiendo de la doctrina expuesta en el apartado anterior, entre las sentencias comparadas no puede apreciarse tampoco la existencia de contradicción al no concurrir las identidades que exige el artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Y ello a pesar de ciertas coincidencias como:

a.- Respecto a los hechos:

En ambos casos se trata de viudas que acreditan datos fácticos similares, partiendo de que en los dos supuestos las separaciones o divorcios son anteriores al 1 de enero de 2008.

En cuanto a las previsiones de la DT 18ª 2, ambas demandantes: Son mayores de 65 años; No tienen derecho a otra **pensión** pública; El matrimonio con los causantes tuvo una duración superior a 15 años.

En cuanto a las previsiones de DT 18ª 1: Entre la fecha del divorcio o de la separación y la fecha del fallecimiento del causante Sí ha transcurrido un periodo de tiempo superior a 10 años; El vínculo matrimonial ha tenido una duración superior a 10 años.

Además, en las beneficiarias de las sentencias comparadas, concurren las **condiciones** siguientes: La existencia de hijos comunes del matrimonio; y edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la **pensión**.

No puede obviarse por cuanto oportunamente se dirá, que el causante en el supuesto de la sentencia recurrida falleció el 10/3/2012, en tanto que el causante en la sentencia de contraste falleció el 16/10/2015.

b.- Respecto a las pretensiones y fundamentos:



Ambas actoras pretenden el reconocimiento de su **pensión de viudedad** por aplicación de la DT 18ª.2 LGSS/94.

c.- Respecto a la parte dispositiva:

Los fallos de las resoluciones comparadas son contradictorios en razón a la diferente interpretación que los respectivos Tribunales Superiores efectúan de la DT 18ª.2 (" *También tendrán derecho a la **pensión de viudedad** las personas que se encuentren en la situación señalada en el primer párrafo del apartado anterior*", en concreto, de su inciso: " *aunque no reúnan los requisitos señalados en el mismo...*");

La sentencia de contraste considera que la palabra "requisitos" engloba tanto los extremos que constan en el primer párrafo como las condiciones que se fijan en las letras a) y b) del mismo [sin **pensión** compensatoria, transcurso de no más de 10 años entre la separación/divorcio y el fallecimiento del causante, duración del matrimonio de 10 o más años, y a) existencia de hijos comunes o, b) en su defecto, mayoría de 50 años de edad del beneficiario/a al fallecimiento del causante)].

La sentencia recurrida considera que debe diferenciarse de entre la "situación", lo regulado en el párrafo primero [sin **pensión** compensatoria, transcurso de no más de 10 años entre la separación/divorcio y el fallecimiento del causante, duración del matrimonio de 10 o más años]; y de los "requisitos", los recogidos en las letras a) y b) del párrafo primero [tener hijos comunes del matrimonio y una edad superior a los cincuenta años]; y que la DT 18ª.2 LGSS/94 se refiere a los "requisitos", por lo que la actora no cumple con lo previsto en la indicada disposición [no se encuentra en la "situación" prevista en el párrafo primero toda vez que acredita más de 10 años entre el divorcio y el fallecimiento del causante].

A efectos del análisis de la existencia de contradicción, es irrelevante que la actora de la sentencia recurrida hubiera sido acreedora de **pensión** compensatoria y la de la sentencia de contraste no, habida cuenta la doctrina de la Sala IV, de acuerdo con la cual, el cónyuge supérstite separado antes 1 de enero de 2008, acreedor de **pensión** compensatoria, con fallecimiento del causante posterior a esta fecha, tiene derecho a que la cuantía de la **pensión de viudedad** se calcule conforme a la normativa anterior a la Ley 40/2007, esto es, sin limitarla al importe de la **pensión** compensatoria, que es, precisamente, por lo que demanda la actora en los presentes autos ( STS de: 15-10-14 (Rec. 1648/13); 27-6-13 (Rec 2936/12); 30-10-13 (Rec 2783/12).

Tampoco se estima relevante que en la sentencia recurrida solo conste la existencia de una sentencia de divorcio, del año 1999, mientras que en la sentencia de contraste constan la sentencia separación, de fecha 1988, y la sentencia de divorcio de 2014, habiéndose atendido únicamente a la primera de estas resoluciones, la sentencia de separación, de acuerdo con la doctrina de la Sala contenida, entre otras, en las SSTs de: 19-11-14 (Rec. 3156/13); 2-11-13 (Rec. 3044/12); 28-4-14 (Rec 1737/13); 5-2-15 (Rec 166/14); 5-10-16).

Ahora bien, sentado lo anterior, lo que es determinante es la fecha del hecho causante en cada uno de los asuntos comparados, y en ello reside la falta de contradicción que ha de apreciarse:

A.- En la sentencia recurrida, el fallecimiento del causante se produjo el día 10 de marzo de 2012. En la sentencia de contraste, se produjo el 16 de octubre de 2015.

B.- La trascendencia deviene de que la norma cuya aplicación se postula, es decir, la Disposición Transitoria 18.2 del TRLGSS de 1994, introducida por la Ley 27/2011 no es aplicable a los hechos causantes producidos con anterioridad al 01/01/2013. Aunque la previsión legal existiera en el momento de producirse el hecho causante, como sucede en el presente caso, lo cierto es que no entró en vigor hasta el 01/01/2013, según se señala de forma expresa en la norma (en consecuencia no entró en vigor inmediatamente ni a su publicación en el BOE ).

Partiendo de este dato, siendo que en el supuesto de la sentencia recurrida, el fallecimiento del causante se produjo el día 10 de marzo de 2012, en tal fecha no había entrado en vigor la norma cuya aplicación se postula. Por otro lado, teniendo en cuenta que en el supuesto de la sentencia de contraste el fallecimiento del causante se produjo el 16 de octubre de 2015, en tal fecha ya estaba en vigor el precepto.

Hemos de recordar, que es doctrina pacífica de esta Sala IV/ TS contenida entre otras muchas, en la sentencia de 10 de febrero de 2017 (rcud. 1082/2015) resolviendo un supuesto similar al presente, según la cual: << El principio de legalidad que informa nuestro sistema jurídico, de manera especial el ordenamiento de Seguridad Social, impone que, con carácter general, las prestaciones del sistema se regulen por la normativa vigente en el momento de producirse el hecho causante en el que, precisamente han de concurrir los requisitos exigidos por la norma que las regula, puesto que las norma aplicables al surgimiento de la prestación solo pueden ser, salvo manifestación expresa de la ley en otro sentido, las vigentes al tiempo de su hecho causante. Este ha sido el criterio tradicional seguido por la Sala que ha mantenido reiteradamente que la legislación aplicable en materia de Seguridad Social es la vigente en el momento de producción del hecho causante ( SSTs de 17 de noviembre de 1997, rcud. 1232/1997; de 2 de abril de 1996, rcud. 3362/1995 y de 10 abril de 1996, rcud. 3409/1995)>>.



En consecuencia, procede asimismo la desestimación de este segundo motivo de recurso.

3.- El recurso fue impugnado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que ostenta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, interesando la desestimación del recurso, por falta de contradicción respecto al primer motivo, y por falta de vigencia de la norma cuya aplicación se postula en la fecha del hecho causante; interesando la confirmación de la sentencia recurrida, acorde con la doctrina de esta Sala IV/TS.

El Ministerio Fiscal emitió informe, interesando la desestimación del recurso.

**TERCERO.**- Por cuanto antecede, al concurrir causa de inadmisión del recurso, en este momento procesal se impone la desestimación del mismo, visto el informe del Ministerio Fiscal, sin que proceda la imposición de costas de clase alguna.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

:

- 1) Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Juan Antonio López Pizarro en nombre y representación de D<sup>a</sup>. Palmira .
- 2) Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia dictada el 19 de julio de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, en el recurso de suplicación núm. 2412/2017, que resolvió el formulado por el INSS y la TGSS contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla, de fecha 27 de marzo de 2017, recaída en autos núm. 566/2014, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Palmira , contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre prestaciones.
- 3) No ha lugar a la imposición de costas, ni a pronunciamientos específicos sobre consignaciones o depósitos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.